



Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000042-DOJ-2300

Bogotá D.C., 28 de abril de 2021

Doctor

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Consejero Ponente

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

ces1secr@consejodeestado.gov.co



Contraseña:7CxIGSILGf

REFERENCIA: **Expediente No. 11001032400020190039100**

ACCIONANTE: Juan Camilo Garrido Duque.

ASUNTO: Nulidad del artículo 2º del Decreto 4835 de 2008, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1873 de 2015, sobre estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Alegatos de conclusión del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Consejero Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012, procedo a presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

1. Norma demandada y concepto de la violación.

Se demanda la nulidad del artículo 2º del Decreto 4835 de 2008 por el cual se modifica la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por considerar que la norma resulta violatoria del artículo 150.7 de la Constitución Política y del artículo 7 del Decreto-Ley 2041 de 1991, por cuanto el ejecutivo al incorporar nuevas dependencias a la estructura interna

Bogotá D.C., Colombia



de la entidad a través de un decreto de inferior jerarquía, modificó su estructura orgánica determinada previamente por el legislador.

Como sustento de la nulidad se citan las sentencias C-702 de 1999 y C-473 de 2013, afirmando que las modificaciones orgánicas no pueden ser ordenadas directamente por el ejecutivo sin intermediación previa de la ley, dado que las amplias habilitaciones normativas contenidas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 en materia de reestructuración de entidades nacionales fueron declaradas inconstitucionales.

2.Consideraciones del Ministerio sobre la pretensión de nulidad del acto acusado.

A juicio de esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho se considera que la pretensión de nulidad de la norma acusada carece de sustento, por cuanto la supuesta vulneración de las normas superiores no se configura y, por lo tanto, no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que la ampara.

A ese respecto, no resulta acertado sostener que el ejecutivo carecía de competencia para expedir la norma acusada, conforme así se desprende tanto del contenido normativo de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, como de la jurisprudencia respectiva, por las siguientes razones:

El Decreto-Ley 2041 de 1991 por el cual se dispuso la creación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, se estableció su estructura orgánica y se determinaron sus funciones, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 34, ordinal b) de la Ley 52 de 1990. El artículo 7º de este decreto dispuso lo correspondiente a la estructura orgánica de la entidad.

Posteriormente, lo referente a la estructura orgánica y las funciones de la entidad fue modificado por el Presidente de la República mediante el Decreto 1278 de 1996 y, más adelante, por el Decreto 4835 de 2008, adicionado por el Decreto 1873 de 2015, invocando para el efecto las facultades conferidas en el artículo 189.16 de la Carta Política y lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 489 de 1998.



Ahora bien, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia C-554 de 2017, existen tres mecanismos constitucionales para modificar la estructura de las entidades públicas: (i) en desarrollo de la función legislativa del Congreso de la República, (ii) en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y (iii) en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República.

En relación con la facultad atribuida al Congreso de la República, el artículo 150.7 de la Constitución dispone que en desarrollo de la función legislativa a este le corresponde determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las CARs dentro de un régimen de autonomía, así mismo crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. En criterio de la Corte^[1] en la determinación de la estructura de la administración nacional se deben incluir los elementos que configuran esa organización, como creación de los distintos organismos, enunciación de objetivos generales, estructura orgánica, competencias, régimen legal, entre otros.

Por su parte, conforme a la facultad del Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Carta Política, le corresponde suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley; y modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

A su turno, en desarrollo de facultades extraordinarias conferidas por el legislador al Presidente de la República, conforme al artículo 150.10 superior, el Congreso puede revestir al Presidente de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Respecto de las facultades extraordinarias para modificar la estructura de las entidades públicas del orden nacional, se trata de una materia no contenida dentro de las prohibiciones previstas en la norma constitucional, por lo cual puede ser transferida temporalmente por el legislador al Presidente.

Adicionalmente, es preciso señalar, como lo dispuso la Corte en la sentencia C-554 de 2017,

Bogotá D.C., Colombia



que la potestad reglamentaria del Presidente de la República en la modificación de la estructura de las entidades públicas tiene un carácter derivado y se encuentra sujeta a condicionamientos y límites. A ese respecto, se considera, que en principio podría afirmarse que las facultades del Presidente contempladas en el artículo 189.16 son similares a las del legislador previstas en el artículo 150.7, no obstante se precisa que se trata de atribuciones concurrentes y gozan de un alcance diferente, pues la competencia del legislador es plena y autónoma, mientras que la facultad del Presidente si bien es permanente tiene carácter derivado porque depende de la actividad del Congreso, en tanto, si es ejercida mediante potestad reglamentaria se encuentra condicionada por la ley ordinaria y si la ejerce mediante normas con fuerza de ley, los límites son fijados por la ley de facultades.

Con fundamento en lo expuesto, no hay duda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 189.16 de la Carta Política, el Presidente de la República tiene competencia para ejercer la facultad reglamentaria de modificar la estructura de las entidades de la administración nacional con sujeción a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley ordinaria 489 de 1998[2], cuyo artículo 54 en la parte que no fue afectada por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-702 de 1999, establece los *principios y reglas generales con sujeción a las cuales puede ejercer dicha facultad con la finalidad* de modificar, transformar o renovar la organización o estructura de las entidades y organismos respectivos.

Por lo anterior, se considera que la nulidad de la norma acusada debe ser denegada.

3.Petición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicita al H. Consejo de Estado se sirva DENEGAR las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, DECLARAR AJUSTADA A DERECHO el artículo 2º del Decreto 4835 de 2008, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1873 de 2015.

4.Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la



Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero Ponente,

<https://d.docs.live.net/e1538288f9199879/Documentos/2021%20MJD/intervenciones%20CE%202021/intervenciones%20CE%20abril%202021/Exp%202019-391/Alegatos%20Exp%202019-391.docx>

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Bogotá D.C., Colombia



C.C. 93.364.454
T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego. Director.

T.R.D. 2300 36.152.

[2] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=4anUEfk46%2BylB2VpVFAEKMGZeVc8EYej%2Fpnu0vEY63U%3D&cod=a6nwXfqJ5x%2Bc08SWq6NO2w%3D%3D>